

Recurso de
TransparenciaRevisión
CiferosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5188/2022

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Desarrollo Social**

Fecha de presentación del recurso

05 de octubre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**08 de febrero de 2023****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...No me dieron respuesta a mi pregunta cual es el perfil de que debe tener un directivo de preescolar y por que se permiten en DIF Guadalajara tener por ejemplo un chef al frente de un preescolar, ellos saben bien que en DIF tienen preescolares en sus CDC con afiliación a SEJ y cuentan con su clave 14...sus directivos tienen su supervisora de zona y todo y para mi están omitiendo esta información, no me dicen nada y su respuesta parece que no conocen que las preescolares de DIF están ligados y supervisados por la secretaria....”sic

Afirmativo parcialmente

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor -----

Pedro Rosas
Sentido del Voto

----- A favor: -----

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5188/2022**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **5188/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio **142041922001916**.

2. Respuesta. Tras los trámites internos, el sujeto obligado emite respuesta en sentido **afirmativo parcial** el día 29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación de recurso de revisión. Inconforme con la **respuesta** del sujeto obligado, el día 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio RRDA0471422.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5188/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/5208/2022**, a través de Plataforma Nacional de Transparencia el día 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, mismas vías y fecha señalada.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 21 veintiuno de octubre del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara respecto del informe de ley del sujeto obligado, lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, **fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

El sujeto obligado emite respuesta	29/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	21/octubre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/octubre/2022
Días inhábiles	12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Para Secretaria de educación Jalisco, me pueden decir que perfil deben tener los directivos de los prescolares ?, Ya que en DIF Guadalajara tiene el en CDC 11 a un Licenciado en Gastronomía, en CDC 16 a una licenciada en Derecho y en los CDCs 17, 18, 07, 05 tiene a Trabajadoras sociales , pueden estos perfiles estar al frente de un preescolar ?? ...” Sic

Luego entonces, el sujeto obligado emite respuesta en sentido afirmativo parcialmente, manifestando medularmente lo siguiente:

Aunado a lo anterior, este Enlace Administrativo de la Secretaría de Educación, recibió comunicado electrónico, emitido por Georgina Paola Valerio Gutiérrez, Enlace de la Dirección de Educación Preescolar, por medio del cual informa:

"EL Perfil profesional que se rige en la Secretaría de Educación Jalisco, únicamente ES APLICABLE en centros oficialmente registrados como Preescolares 14DJN, 14EJN, Preescolares en Educación Inicial y Educación Especial (consulta en USICAMM 2022/2023 <http://usicamm.sep.gob.mx/convocatorias/>).

NO ES APLICABLE este profesograma o convocatorias a otras entidades municipales y administrativas del Estado, compete a cada una de estas determinar sus perfiles" (sic)

Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 bis numeral 2 y 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así la inconformidad del recurrente, versa a razón:

"...No me dieron respuesta a mi pregunta cual es el perfil de que debe tener un directivo de preescolar y por que se permiten en DIF Guadalajara tener por ejemplo un chef al frente de un preescolar, ellos saben bien que en DIF tienen preescolares en sus CDC con afiliación a SEJ y cuentan con su clave 14...sus directivos tienen su supervisora de zona y todo y para mi están omitiendo esta información, no me dicen nada y su respuesta parece que no conocen que las preescolares de DIF están ligados y supervisados por la secretaria..." sic

Ahora bien, del informe de ley remitido por el sujeto obligado informa que realizó nuevas gestiones ante el área generadora correspondiente, generando nueva respuesta a través de la cual proporciona la totalidad de la información solicitada.

En consecuencia a lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado se desprende que no entregó la totalidad de la información, ya que no se pronunció por:

Ya que en DIF Guadalajara tiene el en CDC 11 a un Licenciado en Gastronomía, en CDC 16 a una licenciada en Derecho y en los CDCs 17, 18, 07, 05 tiene a Trabajadoras sociales , pueden estos perfiles estar al frente de un preescolar ??.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en actos positivos proporcionó nueva respuesta mediante la cual entrega la información que no entregaba en su respuesta inicial, tal y como se advierte en la siguiente impresión de pantalla:

Por lo anterior, se informa lo siguiente:

PRIMERO.- Esta oficina Enlace de Transparencia, una vez leído el contenido de los alegatos vertidos por el ahora recurrente, vio oportuno, solicitar a la Dirección de Educación Preescolar información al respecto, es por ello, que con fecha 20 de octubre de 2022, se recibió comunicado electrónico, emitido por Georgina Paola Valerio Gutiérrez, Responsable Administrativo del Área Normativa de la Dirección de Educación Preescolar, por medio del cual proporciona los siguientes elementos:

El Perfil profesional que se rige en la Secretaría de Educación Jalisco, únicamente ES APLICABLE en centros oficialmente registrados como Preescolares 14DJN, 14EJN, 14PJN y 14OJN Preescolares en Educación Inicial y Educación Especial.

Cabe mencionar que las escuelas que están en edificios del DIF, están registradas en el catálogo de centros de trabajo de Sostentamiento Particular de la Secretaría de Educación, por ende somos la autoridad para revisar y determinar los perfiles de dichos centros de trabajo, como requisito es, contar con el título de licenciatura, acorde a su función y servicio educativo, información que puede consultar en los documentos emitidos por el USICAMM (Gobierno Federal) mismos que se adjuntan al presente.

 Los perfiles en mención que las licenciaturas de *Gastronomía, Derecho y Trabajo Social*, NO están autorizados por este Nivel Educativo de la Secretaría de Educación Jalisco.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, en actos positivos atendió la totalidad de la solicitud de información, pronunciándose respecto a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente por lo tanto, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

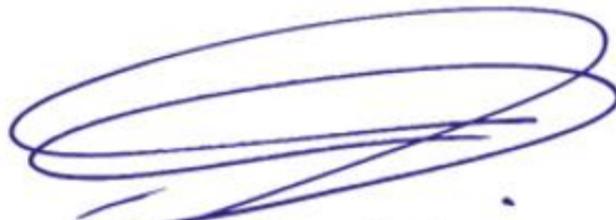
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

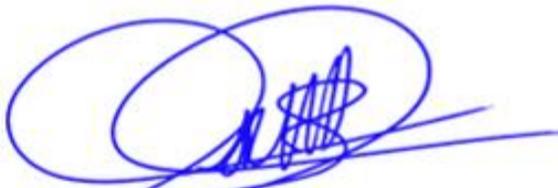
CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5188/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

KMMR